

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 20 DE JULIO DE 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Julio de 1897 á las doce en punto de su mañana, en esta Capital, y los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Almazán.**ADRADAS.***Bienes de Propios.—Urbana.—Menor cuantía.**Primera subasta.*

Número 2.812 del inventario.—Una casa-fragua procedente de sus propios radicante en su término municipal y sita en la calle del Coso, sin número; consta de un solo piso, su construcción es de mampostería y se encuentra en estado ruinoso; linda al Norte calle del Coso, Sur propiedad de Carrillo, Este plaza y Oeste de Justa Garcia, su superficie es de cien metros cuadrados su suelo.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias que en ella concurren la tasan en renta en siete pesetas, capitalizada en ciento veinte y seis pesetas y en venta en 175 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 8 pesetas 75 céntimos.

TARODA.*Bienes del Clero.—Rústica.—Menor cuantía.**Primera subasta.*

Número 2.988 del inventario.—Una heredad com-

puesta de cuatro pedazos de tierra y un huerto, procedente de la Capellania de Pedro la Peña, y cuyo tenor es como sigue:

1. Un huerto en el Torote, que linda por Norte, huerto de Felipe Garcia, Sur la entrada, Este huerto de Manuel Gonzalo y Oeste con otro de Francisco N.; su superficie es de un cuartillo de cabida.

2. Una tierra en Valdelacasa, que linda al Norte con cenacho, Sur loma, Este término de Adradas y Oeste otro cenacho, su superficie es de cuarenta y cuatro áreas setenta y seis centiáreas.

3. Otra id. en la cabeza de la Iruela, que linda al Norte cenacho, Sur y Este yermos y Oeste heredad de Anastasio Peña, su superficie es de treinta y cuatro áreas.

4. Otra id. en los Puntales de la Iruela, que linda al Norte camino de Emela, Sur y Este de duda y Oeste heredad de Eulogio Sancho, su superficie es de veinte y dos áreas treinta y seis centiáreas.

5. Otra id. en la Senda de la Pandera, que linda por Norte la senda, Sur camino del monte, Este Laureano y Oeste particular, su superficie es de veinte y dos áreas treinta y seis centiáreas.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en cuatro pesetas, capitalizadas en 90 pesetas, y en venta en cien pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 5 pesetas.

Partido de la Capital

FUENTECANTOS.

Bienes de Propios—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 2.813 del inventario.—Un terreno titulado «Pradera» en clavado en su término municipal y destinado á pastos, linda al Norte con propiedad del Sr. Marqués de Cifuentes, Sur herederos de Pablo Arribas, Este de Don Juan Moreno y Oeste con propiedad de Dionisio la Seca, su superficie es de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas.

Los peritos teniendo en cuenta la clase del terreno, su producción y demás circunstancias que en el concurren lo tasan en una peseta en renta capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos y en venta en 9 pesetas.

Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 1 peseta 12 céntimos.

Bienes de Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 2.814 del inventario.—Un terreno titulado «La Cabaña» enclavado en el casco de la población, con destino á pastos, que linda al Norte camino del terreno, Sur heredad de Baldomero Arribas y otros, Este del Sr. Marqués de Montesa y Oeste de D. Juan Moreno; su superficie es de 47 áreas.

Los peritos teniendo en cuenta la clase del terreno, su producción y demás circunstancias que en el concurren lo tasan en dos pesetas en renta, capitalizado en 45 pesetas y en venta en veinte y dos pesetas.

Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 2 pesetas 25 céntimos.

VINUESA

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 3.290 del inventario.—Una casa, sita en la villa de Vinuesa, calle del Lavadero, sin número, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Elias Garcia; linda al Norte calle del Lavadero, Sur prado de Bruno Andrés, Este huerto de Domingo Carretero y Oeste con otro de Domingo Carretero, consta de piso bajo y desván, su construcción es de mampostería ordinaria y se encuentra en mal estado de conservación.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 6 pesetas, capitalizada en 108 pesetas, y en venta en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 6 pesetas 25 céntimos.

Bienes del Estado—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 3.291 del inventario.—Un prado, en donde dicen La Viña, adjudicado al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Elias Garcia linda al Norte con otro de Maria de Pablo, Sur y Este con otro de Benita Martín Aragón y Oeste entrada y prado de Genaro Llorente, Este prado es de regadío, está cercado de pared seca y es de tercera calidad.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del prado, su situación y demás circunstancias, lo tasan en renta en 4 pesetas, capitalizado en 90 pesetas, y en venta en 42 pesetas. Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 4 pesetas 50 céntimos.

Soria 18 de Junio de 1897.

El Administrador.
FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 peetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real cédula de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la traslación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de actualarse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra respon-

bilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días de que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 18 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.



BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses. 	8 «
6 »	15 «
12 »	28 «

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
» atrasado.	2 «

==

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2, bajo.